

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Castro González, señora Órdenes, y señores Kusanovic, Latorre y Van Rysselberghe, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en zonas rurales.

I. IDEA MATRIZ:

Igualar las condiciones y requisitos para la instalación de antenas y torres de soporte en zonas urbanas y rurales.

Para ello, se modifican los artículos 116 bis E, inciso quinto, y 116 bis H inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

II. FUNDAMENTOS:

Considerando que:

1. El sector de las telecomunicaciones ha experimentado un crecimiento sostenible desde hace, al menos, una década. Ya en el 2014, el número de teléfonos celulares era de más de 23 millones, es decir, más que el número de habitantes de nuestro país.
2. Con todo, el aumento de las tecnologías debe ir de la mano con una intervención sostenible del medio ambiente y de nuestras ciudades. En este caso en especial, la instalación de antenas siempre ha causado movilización de las y los vecinos que se sienten afectados por ellas, sea por la posibilidad de que generen efectos dañinos en la salud, o por estética o daño al entorno y paisaje del sector.
3. Por lo anterior, el Congreso Nacional ha debido legislar en varias oportunidades al respecto, siendo la última gran normativa al respecto la ley N° 20.599. Con todo, y como toda normativa, es perfectible, y en este caso en particular, se propone una revisión específica a los procedimientos destinados a la instalación de antenas en zonas rurales, los que son mucho más

laxos que aquellos considerados para la instalación de antenas en zonas urbanas.

4. En efecto, la legislación actual, en el artículo 116 F, letra E, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que las antenas de más de 12 metros deberán contar con una serie de requisitos para su instalación. Entre ellos, la letra e) del artículo 116 bis F establece que debe presentarse, junto a la solicitud de permiso de instalación, un certificado emitido por Correos de Chile que acredite el envío por carta certificada, con 30 días de antelación, a la junta de vecinos y a los propietarios de todos los inmuebles que se encuentren comprendidos total o parcialmente en el área ubicada a dos veces la distancia de la altura de la torre, en la que se avise de la instalación de la torre.
5. Este proceso, que permite la participación ciudadana, no solo a través de instancias de oposiciones, sino también a través de la publicación e información de los detalles del proyecto de instalación de antenas, se excluye, sin razón o fundamento aparente, en las zonas rurales.
6. La ley N° 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, y que agrega el artículo 116 bis a la ley General de Urbanismo y Construcciones, en el artículo 116 bis E, indica “Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H y 116 bis I de esta ley, según sea el caso”.
7. A pesar de lo anterior, esta limitación sólo se refiere a zonas urbanas, excluyendo a las rurales, según expresa disposición de los artículos 116 bis E, inciso 5, y que dispone:

“Artículo 116 bis E.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones podrán instalarse en áreas urbanas y rurales, debiendo en ambos casos sujetarse a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 116 bis F, 116 bis G, 116 bis H y 116 bis I de esta ley, según sea el caso.

[inciso quinto] No podrán instalarse antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en aquellas zonas urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras dicha calificación se encuentre vigente. ”

Lo mismo ocurre en el artículo 116 bis H, inciso 2.

“Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.

Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño.

La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva”.

8. Lo anterior, a juicio de quienes suscriben el presente proyecto, constituye una discriminación arbitraria que, como ya se indicó, trae aparejado la pérdida de derechos ciudadanos importantes para quienes viven en las zonas rurales, quienes no deben ser notificados de la edificación de antenas, como tampoco poseen instancias de participación ciudadana en las que puedan solicitar modificaciones a los planos de construcción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F.

III. PROYECTO DE LEY:

En razón de los fundamentos y consideraciones ya expuestas, las y los mocionantes, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el siguiente sentido:

- a) Agregase en el inciso quinto del artículo 116 bis E, luego de la palabra “urbanas” la frase “y rurales”.
- b) Suprímase en el inciso segundo del artículo 116 bis H, la frase “y aquellas que se pretendan instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño”